



Expte.: 24/2013

ACUERDO 19/2013 de 31 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública formulada por don F.S.I., en representación de la empresa Papelería Sánchez S.L, frente a la Resolución 254/2013 de 26 de junio, del Director General del Presupuesto, por la que se desiste del expediente de contratación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina en el año 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de octubre de 2012 se publica en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para el año 2013, del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra (expediente 51/2012).

El día 15 de abril de 2013, a las 13.00 horas, tuvo lugar el acto público de apertura de las proposiciones económicas en el que se comunica el resultado de la valoración de las ofertas técnicas y el día 16 de abril de 2013 se notifica a la reclamante, por correo electrónico, el informe de valoración de las ofertas técnicas.

Con fecha 26 de abril de 2013, la empresa Lyreco España S.A., Sociedad Unipersonal, formula reclamación en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra frente a la valoración técnica realizada por la Mesa de Contratación.

Por Acuerdo 9/2013 de 31 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación

pública presentada por Lyreco España S.A. Sociedad Unipersonal y se ordena que se retrotraigan las actuaciones a la fase de valoración de ofertas.

SEGUNDO.- Por Resolución 254/2013 de 26 de junio, del Director General del Presupuesto, se desiste del expediente de contratación citado en el punto precedente, notificada a la empresa reclamante el 3 de julio de 2013.

El día 4 de julio de 2013, se pone a disposición del ahora reclamante informe de la unidad gestora en el que se alegan razones de interés público para el desistimiento del expediente de contratación.

TERCERO.- Con fecha 6 de julio de 2013 se publica en el Portal de Contratación de Navarra nuevo anuncio de licitación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para el año 2013, del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra (expediente 30/2013).

CUARTO.- El día 8 de julio de 2013, Papelería Sánchez presenta reclamación en materia de contratación pública frente a la Resolución 254/2013 de 26 de junio, del Director General del Presupuesto, por la que se desiste del expediente de contratación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficinal en año 2013.

El día 12 de julio de 2013 la unidad gestora aporta alegaciones justificativas de la resolución impugnada.

QUINTO.- Por Acuerdo 16/2013 de 17 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se admite a trámite la reclamación en materia de contratación pública y se desestima la solicitud de medida cautelar formuladas por el interesado y se concede plazo de tres días hábiles para trámite de audiencia al resto de partes interesadas en el expediente para que puedan presentar las alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que consideren oportunas en defensa de su derecho. Transcurrido dicho plazo, ninguno de los interesados ha hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad reclamante formula reclamación frente a la Resolución 254/2013, del Director General del Presupuesto, por la que se desiste del expediente de contratación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina en el año 2013, y el informe de la unidad gestora del contrato al que se remite la referida resolución, solicitando que se acuerde el cumplimiento del Acuerdo 9/2013, de 31 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación presentada por la empresa Lyreco España, S.A. y se ordena que se retrotraigan las actuaciones a la fase de valoración de ofertas.

Se alega por la recurrente la inexistencia de las razones aludidas por la unidad gestora del contrato que puedan motivar la decisión de la cancelación anticipada del procedimiento de contratación, por lo que, en definitiva, se viene a cuestionar que el Informe emitido por la Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos del Servicio de Patrimonio pueda servir de soporte a una correcta motivación del desistimiento al expediente de contratación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina en el año 2013.

Por tanto, la cuestión de fondo se centra en analizar si el acto de cancelación de la licitación por parte del órgano de contratación ha infringido la legislación en materia de contratos públicos y, particularmente los principios de transparencia e igualdad de trato, sancionados en el art. 21 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos como principios rectores de la contratación.

SEGUNDO.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) contempla, con carácter general, entre otros, en sus artículos 42 y 87, el desistimiento como una de las formas de terminación del procedimiento administrativo, cuyo ejercicio y efectos se regulan en los artículos 90 y 91 LRJ-PAC.

Sin embargo, el desistimiento, como potestad discrecional de la Administración, está limitada, como todas las de tal clase, por la norma general imperativa por la cual aquélla debe cumplir los fines que le son propios, al servicio del bien común y del ordenamiento jurídico, y siempre basándose en los principios de racionalidad y proporcionalidad. Así lo ha puesto de manifiesto en su jurisprudencia el Tribunal Supremo en reiteradísimas ocasiones, (Sentencias de 16 abril 1999, RJ 1999\4362 de 23 de junio de 2003, RJ 4413, o Sentencia de 21 septiembre 2006 RJ 2006\6437, entre otras muchas).

Por su parte, la LFCP regula en su art. 92.7, junto a la renuncia, el desistimiento como una forma de terminación de un procedimiento de contratación pública sin selección de ningún licitador, al establecer que,

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades del órgano de contratación de desistimiento o renuncia por motivos de interés público de una licitación, de un acuerdo marco, de la implantación de un sistema dinámico de compra, o de un contrato formalizado y cuya ejecución no se haya iniciado. En los casos en que el órgano de contratación ejercite dichas facultades, la resolución administrativa será motivada y se notificará a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”.

Por tanto, las entidades adjudicadoras no están obligadas a llevar a término el procedimiento de adjudicación si bien, toda cancelación de la licitación debe estar sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que constituyen límites al ejercicio de dicha potestad discrecional de la Administración.

A la vista de lo dispuesto en dicha disposición, el desistimiento del procedimiento de contratación constituye una facultad de la Administración sujeta a una serie de requisitos establecidos, que son los siguientes:

- . Debe acordarse por el órgano de contratación.
- . Debe acordarse antes del inicio de la ejecución del contrato.

- . Debe justificarse en razones de interés público.
- . Debe motivarse la causa y notificarse a los interesados.

Por tanto, una vez verificado que órgano adopta la decisión de poner fin a un procedimiento de contratación sin proceder a la selección de licitador y el momento procedimental en que se adopta, lo que se impone de modo principal es analizar si la misma está suficientemente motivada en razones de interés público.

En este sentido, el Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010: *"El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público"*.

Por tanto, sólo el interés público que preside toda la contratación administrativa, puede fundamentar el desistimiento de la Administración Pública en un procedimiento de contratación pública.

A la vista de la Resolución 254/2013, de 26 de junio, del Director General del Presupuesto, por la que se desiste del expediente de contratación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficial en el año 2013, se comprueba que ha sido adoptado por el órgano de contratación con anterioridad al inicio de su ejecución, por lo que lo único que se impone es determinar, en este caso, si dicha decisión se ha comunicado a los licitadores con base en razones de interés público suficientemente motivadas.

Como señala el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 5 de mayo de 1994 (RJ 1994\3781): "*Lo discrecional no es lo mismo que lo caprichoso, y el margen de libertad que la discrecionalidad otorga a la Administración lo sigue teniendo aunque se le imponga la obligación de expresar los motivos de su actuación, deber lógico para que pueda distinguirse entre lo discrecional lícito y lo arbitrario injusto; en la discrecionalidad los motivos lícitos no son controlables, pero han de ser conocidos, justamente para que pueda examinarse si la decisión es fruto de la discrecionalidad razonable o del capricho o humor de los funcionarios; en último extremo, con discrecionalidad o sin ella, la Administración no puede perseguir con su actuación otra cosa que el mejor servicio a los intereses generales -artículo 103.1 de la Constitución Española, y, por lo tanto, debe dejar constancia de las razones que avalan esa finalidad y descartan cualquier otra ilícita*". Y el mismo Tribunal Supremo explica en la Sentencia de 9 de julio de 2010 (RJ 2010\6133) lo siguiente: "*Con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de este Tribunal Supremo, cuya reiteración excusa cita, de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada --la asignación de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero-- asequible al destinatario de los mismos, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa adoptada. Este conocimiento constituye la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, ex artículo 106.1 CE*". Es decir, la motivación exigible en las resoluciones administrativas es aquella que permite conocer, por los propios interesados y por los órganos administrativos o judiciales que hayan de realizar su control de legalidad, las razones que han conducido a su adopción.

TERCERO.- El motivo en virtud del cual se pone fin al Acuerdo Marco respecto del que se ha acordado el desistimiento, no se contiene en la Resolución 254/2013, del Director General del Presupuesto, notificada a la licitadora el día 3 de julio de 2013. Posteriormente, el día 4 de julio de 2013, se le da traslado del informe de la unidad gestora del Acuerdo Marco, la Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos

del Servicio de Patrimonio.

En el presente caso, por tanto, no es posible, con la lectura de la resolución, notificada a la reclamante el día 3 de julio de 2013, saber las razones por las que la entidad adjudicadora adopta la decisión de desistir del Acuerdo Marco ya que no contiene ninguna motivación, a excepción de la denominada motivación “in aliunde” o por remisión al informe emitido a la unidad gestora que le fue trasladado al día siguiente de serle notificada la Resolución, que señala lo siguiente:

“SEGUNDO.- En este expediente, la causa que justifica el desistimiento de la licitación y donde radica el interés público de tal decisión se encuentra en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica exigible en toda actuación de la Administración Pública. Así, vista la demora que ha supuesto la valoración de la documentación técnica del Acuerdo Marco y que dicha valoración contiene errores que aun cumpliendo con la diligencia exigible podrían volver a cometerse, lo que a su vez podría generar una nueva reclamación que paralizaría el expediente dando lugar a un bucle de difícil solución con el evidente perjuicio que ello conllevaría para el interés público y para el de los propios licitadores. Visto que dicha situación, que puede darse en un alto grado de probabilidad, quebraría de forma evidente el principio de seguridad jurídica y supondría la vulneración los principios de contratación pública, parece ineludible la reformulación de los criterios de adjudicación del Acuerdo Marco y el inicio de un nuevo procedimiento de Adjudicación” .

Por su parte la entidad reclamante, expone en la Alegación Cuarta de su Reclamación el argumento que sustenta su reclamación, señalando lo siguiente:

“Que, a diferencia de lo argumentado en el informe de la unidad gestora del contrato al cual se remite la Resolución 254/2013, sí es posible una nueva y correcta valoración que no contenga errores. Que si un argumento acertado de desistimiento fuera evitar nuevas reclamaciones, no sería posible presentar ninguna licitación. Que un nuevo pliego no garantiza que no vayan a haber nuevas reclamaciones y, por lo tanto, se podría demorar más en el tiempo la solución de este contrato con un nuevo pliego que continuando con el actual. Que el análisis de los listados ya está muy

avanzado y que solo se trata de excluir y añadir los artículos que el ACUERDO 9/2013, de 31 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos ordenó. Que esta tarea puede resultar ágil y sencilla si se aplican los métodos técnicos adecuados. Que más sencillo aún resulta analizar qué licitadores acreditan con la documentación presentada poder suministrar más de 90 % de su catálogo en menos de 24 h y cuales no”.

A la vista de los argumentos expuestos por la entidad reclamante en su reclamación y de los aducidos en el informe de la unidad gestora a la que se remite la resolución recurrida, cabe señalar que la motivación trasladada a los licitadores por la entidad adjudicadora para fundamentar la existencia de una causa de interés público en la decisión de cancelar el Acuerdo Marco sin selección de licitador se residencia en una razón de seguridad jurídica proveniente de la necesidad de prevenir posibles errores futuros en la valoración técnica de las ofertas de los licitadores, en la consideración de que nuevas valoraciones técnicas podrían dar lugar, con un alto grado de probabilidad, a futuras reclamaciones que paralizarían el expediente.

Pues bien, partiendo de que la legislación de contratos administrativos al regular el desistimiento no requiere la concurrencia de ningún motivo especial que lo funde, a este Tribunal solo le compete entrar a analizar si está suficientemente motivado o no en razones de interés público que resultan del expediente administrativo.

Y a este respecto, no constituye una razón de interés público evitar que en el futuro se planteen futuras reclamaciones por parte de los licitadores, máximo cuando, además de resultar un razonamiento genérico e inconcreto, su ejercicio constituye un derecho de los licitadores que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni tampoco lo es evitar la demora en el procedimiento resultante de la valoración técnica, argumento que decae por el hecho de que el órgano de contratación ha iniciado un nuevo expediente de Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para 2013, cuyo anuncio ha sido publicado en el Portal de Contratación con fecha 6 de julio de 2013.

Además, el órgano de contratación no sólo aduce la existencia de posibles errores futuros en la valoración técnica de las ofertas, sin motivar la razón de ello, sino que tampoco acredita el carácter inexcusable de dichos errores, lo que resultaría de la existencia de ambigüedad o falta de claridad en la redacción de los PCAP, a lo que en ningún momento se ha aludido, máximo cuando de ser así, no sólo se habría ocasionado confusión a la Mesa de Contratación para hacer su propuesta de adjudicación, sino también a los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, supuesto ni referido en el informe, ni deducible de la reclamación formulada, ni resultante del expediente administrativo.

Y todo lo señalado se refuerza si se tiene en cuenta el momento procedimental en el que se ha dictado la decisión de desistimiento por el órgano de contratación, pues dicho desistimiento se ha acordado tras el Acuerdo 9/2013, de 31 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública presentada por don Iván Martín Pérez en representación de Lyreco España, S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, frente al informe de valoración técnica del acuerdo marco para el suministro de material de oficina para el año 2013, del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, y se ordena que se retrotraigan las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas.

La existencia de dicho acuerdo de ninguna manera puede suponer que se niegue a la entidad adjudicadora la facultad de desistir en dicho momento procedimental, facultad que el órgano de contratación ostenta legalmente, pero si que tras el citado Acuerdo dictado por este Tribunal, dada la naturaleza del mismo, el órgano de contratación resulta vinculado por un acuerdo plenamente ejecutivo y ejecutable, por lo que la exigencia de motivación debe incluir, asimismo, las razones de la no ejecución de dicho Acuerdo.

En primer lugar, porque existe un acto ejecutivo, que vincula al órgano de contratación, del que resulta la obligación de reponer el procedimiento al momento anterior a la valoración técnica de las ofertas de los licitadores

En segundo lugar, porque se trata de un Acuerdo plenamente ejecutable, toda vez que del mismo en ningún caso resulta la imposibilidad de realizar una nueva valoración técnica de las ofertas de los licitadores, sino todo lo contrario, ya que el fallo del mismo impone que se vuelva a realizar una nueva valoración técnica.

Por lo señalado, la ejecución de dicho Acuerdo de este Tribunal imponía una nueva valoración técnica por parte de la Mesa de Contratación, sin perjuicio de que, una vez repuesto el procedimiento a dicho momento procedimental, la misma pudiera estimar la existencia de errores tales en el PCAP que imposibilitaran realizar una propuesta ajustada a derecho, no bastando al efecto la existencia de una mera dificultad.

En consecuencia, lo que procedía en primer lugar era ejecutar el acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra mediante la retroacción de actuaciones para que la Mesa de Contratación designada en el procedimiento de Acuerdo Marco realizara una nueva valoración técnica de las ofertas de los licitadores conforme a los fundamentos consignados en el acuerdo señalado. Sin embargo, lejos de ello, la unidad gestora del contrato, sin intervención alguna de la Mesa de Contratación, informa el desistimiento del procedimiento de Acuerdo Marco.

A la vista de lo señalado, este Tribunal no puede deducir del informe de 5 de julio, ni siquiera intuir, las razones de la decisión impugnada, por lo que procede concluir que el órgano de contratación no ofrece la suficiente motivación habilitante del acto de desistimiento.

Cierto es que, una vez interpuesta la presente reclamación en materia de contratación pública, el órgano de contratación, a través de la citada unidad gestora del Acuerdo Marco, remite a este Tribunal un informe de alegaciones de fecha 12 de julio de 2013 que contiene una serie de razones que amplían el informe de 5 de julio de 2013 y que vendrían a fundamentar, a su entender, la resolución impugnada.

Respecto de ello, procede señalar que resulta obvio que la motivación de los actos administrativos ha de realizarse en el propio acto o, en su caso, como aquí acontece, por remisión a informes o documentos que figuren como antecedentes en el expediente administrativo (motivación *in aliunde*), sin que la motivación pueda diferirse a un momento posterior al dictado del acto. No obstante, la jurisprudencia introduce algunos matices a este principio; en particular, considera que cuando un acto insuficientemente motivado es objeto de un recurso administrativo ante la propia Administración autora del mismo y en la resolución de ese recurso se ofrece una motivación, la irregularidad quedaría corregida.

Así, el Tribunal Supremo explica en la Sentencia de 9 de julio de 2010 (RJ 2010\6133) que: "*El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 63.2 de la citada Ley. Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa*" (el subrayado es nuestro).

En el presente caso, en aplicación de dicha jurisprudencia, ha de concluirse que, efectivamente, se ha producido indefensión toda vez que la entidad reclamante no interpuso un recurso administrativo ordinario ante la misma Administración autora del acto impugnado sino que acudió en reclamación especial en materia de contratación pública ante este Tribunal, con lo cual en el momento de interponer este recurso ignoraba las razones por las que su solicitud había sido denegada, de modo que no se habría subsanado esa falta de motivación.

Por ello, aunque se trate de un procedimiento de un recurso administrativo, la

situación no es similar a cuando es la propia Administración autora de un acto impugnado la que resuelve el recurso y puede entonces convalidar la insuficiencia de motivación, sino análoga a la situación que se produce en el recurso contencioso-administrativo, en el cual el órgano judicial ha de anular el acto por falta de motivación ya que se ha producido indefensión en la vía administrativa.

La misma solución se ofrece en el caso de los tribunales económico-administrativos, el cauce del recurso económico-administrativo no es donde pueda ofrecerse la motivación ausente del acto impugnado, como se plasma en la Sentencia número 1220/2010, de 3 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (JUR 2011\33939): *"El TEAR, de forma correcta, anuló la liquidación por falta de motivación, pero se trató de una anulabilidad, prevista en el art. 63 LRJP, al apreciarse una falta de motivación que había producido indefensión en el sujeto pasivo. De hecho, si tal indefensión no se hubiese producido, ni tan siquiera estaríamos hablando de anulabilidad sino de un vicio subsanable y no invalidante"*.

Consecuentemente, el informe de alegaciones de fecha 12 de julio de 2013 que la Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos dirige a este Tribunal, a pesar de ser más pormenorizado que el emitido con fecha 5 de julio, carece de efecto subsanador de la falta de motivación del acto impugnado, pues la empresa reclamante no ha tenido la posibilidad de utilizar en su reclamación en materia de contratación pública los argumentos que estimara oportunos para defender sus intereses y combatir las razones ofrecidas por la entidad adjudicadora para desistir del Acuerdo Marco en el que ha intervenido como licitadora, lo que conlleva que este Tribunal no pueda entrar a valorar su contenido. Y todo ello sin perjuicio de que dicho informe haya sido emitido por la unidad gestora del Acuerdo Marco sin aval alguno del órgano competente para realizar la valoración técnica de las ofertas de los licitadores, a saber, la Mesa de Contratación designada al efecto en el procedimiento.

Por todo lo señalado, procede concluir que la resolución impugnada por carecer de la motivación exigida por el artículo 54 LRJAP-PAC, *"serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho..."*, en relación con el desistimiento

acordado respecto del expediente de Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina para el año 2013, del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, infringe los principios de transparencia e igualdad de trato del artículo 21 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, y adolece de un vicio de anulabilidad del art. 63 LRJPAC.

Así pues, la reclamación debe estimarse y, en consecuencia, procede anular el acto recurrido y acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior al que fue dictado, esto es, a la fase de valoración de ofertas que deberá ser realizada por la Mesa de Contratación con sujeción a los fundamentos esgrimidos por este Tribunal en el Acuerdo 16/2013, de 17 de julio.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por don F.S.I., en representación de la empresa Papelería Sánchez S.L, frente a la Resolución 254/2013 de 26 de junio, del Director General del Presupuesto, por la que se desiste del expediente de contratación del Acuerdo Marco para el suministro de material de oficina en el año 2013, anulándola y ordenando la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de ofertas.

2º. Notificar el presente Acuerdo a Papelería Sánchez S.L., al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 31 de julio de 2013. LA PRESIDENTA, Ana Román Puerta. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer, EL VOCAL, Javier Vazquez Mantilla.